



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-01017

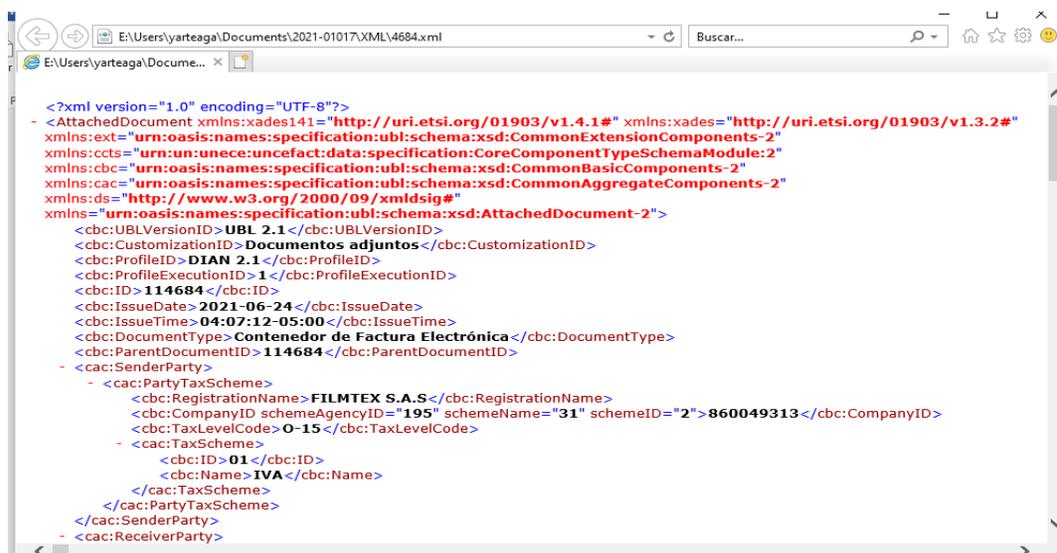
Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. El hecho primero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
2. Debe aclarar el hecho segundo, puesto que no tiene coherencia, ya que manifiesta que fueron remitidas las facturas al momento de notificar el mandamiento que se profiera en este asunto.
3. Debe aclarar el hecho tercero, puesto que no es puesto que no es comprensible.
4. Teniendo en cuenta el numeral 02 del artículo 774 del Código de Comercio, no se observa la fecha de recibo de la factura por parte de la entidad demandada, como tampoco se observa la constancia de envío de la factura al correo electrónico de la sociedad demandada, por lo tanto, debe aportar la factura en debida forma, o aportar las constancias del correo o correos que den cuenta del envío de las facturas, de lo contrario las facturas no tienen el carácter de título valor, según lo dispone el inciso 3 del numeral 3 del artículo en mención.

5. La parte demandante deberá indicar específicamente el criterio elegido para determinar la competencia territorial, como lo dispone el artículo 28 del C.G.P, puesto que la parte activa no lo determinó.
6. Deberá aportar nuevamente el archivo denominado XML, puesto que el archivo comprimido, no permite visualizar los documento, se recuerda que los archivos deben enviarse en formato PDF, sin contraseña, para evitar posibles inconvenientes.



```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?>
- <AttachedDocument xmlns:xades141="http://uri.etsi.org/01903/v1.4.1#" xmlns:xades="http://uri.etsi.org/01903/v1.3.2#"
xmlns:ext="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonExtensionComponents-2"
xmlns:ccts="urn:un:unece:uncefact:data:specification:CoreComponentTypeSchemaModule:2"
xmlns:cbc="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonBasicComponents-2"
xmlns:cac="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonAggregateComponents-2"
xmlns:ds="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#"
xmlns="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:AttachedDocument-2">
  <cbc:UBLVersionID>UBL 2.1</cbc:UBLVersionID>
  <cbc:CustomizationID>Documentos adjuntos</cbc:CustomizationID>
  <cbc:ProfileID>DIAN 2.1</cbc:ProfileID>
  <cbc:ProfileExecutionID>1</cbc:ProfileExecutionID>
  <cbc:ID>114684</cbc:ID>
  <cbc:IssueDate>2021-06-24</cbc:IssueDate>
  <cbc:IssueTime>04:07:12-05:00</cbc:IssueTime>
  <cbc:DocumentType>Contenedor de Factura Electrónica</cbc:DocumentType>
  <cbc:ParentDocumentID>114684</cbc:ParentDocumentID>
  - <cac:SenderParty>
    - <cac:PartyTaxScheme>
      <cbc:RegistrationName>FILMTEX S.A.S</cbc:RegistrationName>
      <cbc:CompanyID schemeAgencyID="195" schemeName="31" schemeID="2">860049313</cbc:CompanyID>
      <cbc:TaxLevelCode>0-15</cbc:TaxLevelCode>
    - <cac:TaxScheme>
      <cbc:ID>01</cbc:ID>
      <cbc:Name>IVA</cbc:Name>
    </cac:TaxScheme>
  </cac:PartyTaxScheme>
  </cac:SenderParty>
  - <cac:ReceiverParty>
```

7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por FILMTEX S. A. S., y en contra de ASG PIRE S. A. S., de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

010
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1673c727d21120f71613f751c3a3ee23f2aac4b46b3ad23648260ead93071576**

Documento generado en 21/01/2022 12:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>